

Martes 27 de junio del 2017, n. 121, páginas 02-03

Corte Suprema de Justicia

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-006299-0007-CO que promueve Defensoría de los Habitantes de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las nueve horas y dieciséis minutos de diecinueve de junio del dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por María Montserrat Solano Carboni, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República, según Acuerdo Legislativo de la sesión ordinaria N° 72, del 09 de setiembre del 2014, para que se declare inconstitucional el artículo 181, párrafo 2º, del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, publicada en La Gaceta N° 106 del 04 de junio de 1996, por estimarlo contrario a los artículos 7º, 21 y 40 de la Constitución Política, así como a los principios de jerarquía normativa, legitimidad de la prueba, exclusión y el derecho a la vida y a la integridad física. La norma dispone: “Artículo 181.- (...) A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas”. Se confere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto el uso de la prueba obtenida bajo los supuestos del artículo 181, párrafo 2º, del Código Procesal Penal, lesiona directamente los artículos 7º, 21 y 40 de la Constitución Política. Asimismo,

es incongruente con derechos reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica, tales como la dignidad, integridad personal, vida y garantías judiciales. Por último, la actora considera que la norma es inconsistente a la luz de la jurisprudencia internacional, los principios elementales del derecho, el principio de exclusión, el bloque de constitucionalidad desarrollado por la Sala Constitucional y el control de convencionalidad que el Estado debe observar en todas sus actuaciones. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 3º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554- 91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Ernesto Jinesta Lobo, Presidente”. San José, 20 de junio del 2017. Gerardo Madriz Piedra Secretario Exonerado.—(IN2017145400)